

servado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Flor de Mayo," que usan en el cosmético que preparan en su Establecimiento de Droguería denominada "Botica de León," y ubicada en la ciudad de Monterrey; declaración que ya se manda publicar en el *Diario Oficial*, para los efectos consiguientes.

Dígolo á vd. para su conocimiento y en respuesta á su citado ocurso, devolviéndole un ejemplares de la expresada marca con el sello de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, 28 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Hugo Wagner.—Monterrey.

Es copia. México, 28 de Marzo de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial.—Núm. 78.—Marzo 31 de 1894.

NÚMERO 20.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República, á quien he dado cuenta con los diversos casos y consultas que en cumplimiento de la ley de 25 de Abril último, y respecto de su inteligencia y aplicación, se han sometido á esta Secretaría, desde el 1º de Agosto del año próximo pasado, ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Avisos ó Anuncios.—*Fracción 8ª* Siempre que esté timbrado el autógrafo ú original de un aviso que se publique en algún periódico, sólo causa la cuota de 50 centavos, aunque no se publique íntegro en un sólo lugar, sino fraccionado en diferentes secciones del periódico.

Un aviso, aunque proceda del extranjero, causa la cuota señalada por la fracción 8ª de la tarifa de la ley, siempre que á dicho aviso se le dé publicidad en el país. En ese caso, un ejemplar del aviso se depositará timbrado en la respectiva Administración del Timbre.

Si un artículo contenido en cualquiera sección de

un periódico, se refiere á determinado anuncio por el cual ya se haya pagado el impuesto, la simple referencia no lo causa de nuevo; pero si dicho artículo fuere sólo una forma que se da á determinado anuncio por el cual no se haya cubierto el impuesto, está sujeto al pago, en los términos de la fracción 8.^a de la tarifa.

Las publicaciones que se hagan, aunque sea gratis, convocando ó anunciando reuniones de sociedades, causan el impuesto, y lo causan también las publicaciones de itinerarios de vapores ó ferrocarriles.

En los Directorios ó Almanagues, están exentos de timbre los grupos, listas ó relaciones que contengan, únicamente, el nombre, domicilio y profesión, arte ú oficio de cada una de las personas á quienes se refieren, sin recomendaciones ni otros aditamentos; pero los anuncios aislados y los que, aunque se hallen comprendidos en un grupo ó clasificación general, no se limiten á las indicaciones que acaban de enumerarse, están sujetos á la cuota de cincuenta centavos cada uno, que se pagará en la forma establecida por la ley y demás disposiciones vigentes.

Cuando el original de un aviso no esté manuscrito, sino impreso, en éste se pondrán las estampillas que correspondan, cancelándolas la empresa que haga la publicación, y quedando depositado el original en la imprenta ó litografía, para justificar en cualquier caso el pago del impuesto.

Citas judiciales.—Fracción 22. Están gravadas con

el impuesto del timbre las citas judiciales que tienen por objeto emplazar el juicio; pero no las que contienen notificaciones de otro género.

Compraventa. Fracción 23. La venta de carne que se verifique fuera del Rastro causa el impuesto del timbre.

Copia certificada.—Fracción 27. Las copias certificadas de expedientes que se instruyen para la reducción de pertenencias mineras, y que se adjuntan á los títulos primordiales, deben llevar estampilla de 50 centavos por hoja, conforme al inciso II de esta fracción.

Fianza.—Fracción 41. La fianza carcelera apud-acta, cuando se exprese cantidad, se considera como fianza privada, y causa el impuesto á razón de tres centavos por cada cinco pesos ó fracción.

Las fianzas para poner al reo en libertad, en las causas criminales en que se dicta sentencia absoluta, no causan timbre.

Importación de mercancías extranjeras.—Fracción 45. La importación de vinos medicinales no causan el impuesto de Timbre con que están gravadas las bebidas alcohólicas al introducirse á la República.

Letras de cambio y libranzas.—Fracciones 50 y 51. En ningún caso necesita timbres el recibo puesto al calce de una libranza, aún cuando se trate de las giradas sin estampillas por una Oficina pública á cargo de otra del propio carácter y por fondos públicos, á favor de un particular.

En la denominación de Oficinas públicas están comprendidas las de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y las Municipales.

Libros.—*Fracción 52, inciso IV.* Deben autorizar los libros del Registro Civil los Administradores del Timbre.

Loterías.—*Fracción 54.* Las listas de loterías y rifas que se remitan á las imprentas para su publicación, exceptuando las listas de sorteos de la Lotería nacional, causan el timbre de anuncio, conforme á la fracción 8ª de la tarifa de la ley.

Protesto.—*Fracción 75.* Los protestos causan el timbre de 50 centavos, así los consignados en acta, como los que se extiendan en protocolo; pero las hojas de éste deben legalizarse, en todo caso, con un peso cada una.

Recibo.—*Fracción 79.* Los recibos de accionistas de minas por los reintegros que se les abonen, causan la cuota de recibo; pero no deben considerarse como reintegros, sino como dividendos, los pagos que se hagan á los accionistas, aunque sea á título de reembolso del capital que hayan invertido en la negociación, cuando ese capital esté representado en ella por maquinaria ú otros valores.

Testamento público.—*Fracción 88.* El testamento público por 500 pesos, ó menos, causa diez centavos por hoja; pero el testimonio que de él se expida causa un peso por hoja.

Títulos de tierras.—*Fracción 94, inciso B.* En esta

fracción está comprendida la información ó providencia judicial que sustituya la falta de títulos primordiales de bienes inmuebles.

Contribución Federal.—*Art. 110.* Las cantidades que se recauden por pensiones ó mercedes de agua, causan la Contribución federal.

Los recargos por falta de pago oportuno de contribuciones tienen el carácter de multas, y debe deducirse del mismo entero la Contribución federal.

Los vapores que hacen el tráfico en los puertos de la República, no están obligados á presentar manifestaciones ni causan derecho de timbre por el importe de pasajes y carga.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que las preinsertas resoluciones sirvan de regla en lo sucesivo, de conformidad con el artículo 16 de la ley de 25 de Abril último.

México, Marzo 8 de 1894.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

NÚMERO 21.

Vicecónsul de la Gran Bretaña en San Blas y Tepic.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Frederick J. Parkinson para que, con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1869, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de la Gran Bretaña en San Blas y Tepic.

México, Marzo 6 de 1894.—*M. Aspíros*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 59.—Marzo 9 de 1894.

NÚMERO 22.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO I.

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación.

Art. 1.^o Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos.